



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, **da cuenta** al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con el **oficio CNJP-SGA-OF-302/2024**, de doce de abril de dos mil veinticuatro, y anexos, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos de hoy. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/121/2024

PROMOVENTE: GABRIEL CRUZ
CARREÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano, identificado con la clave **JDC/121/2024**, promovido por Gabriel Cruz Carreño, en contra de la resolución de veintisiete de marzo de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Instituciones, dentro del expediente **CNJP-JDP-OAX-030/2024**, del índice de dicha comisión.

¹ Secretariado: Einar Enríquez López

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	7
5. ESTUDIO DE FONDO.....	9
5.1. Materia de la controversia	9
5.2. Precisión de los agravios.....	17
5.3. Cuestión a resolver.....	17
5.4. Decisión.....	18
5.5. Justificación de la decisión	18
5.5.1. Marco normativo de referencia	18
5.5.2. Fue correcta la conclusión de la CNJP de tener por extemporáneo el medio impugnativo, pues la parte actora, no justificó de manera objetiva las condiciones que le impidieron promover su demanda en términos de ley.....	20
5.5.3. Es ineficaz el agravio relacionado al indebido análisis de la calidad de indígena del promovente	30
5.5.4. Son ineficaces los agravios consistentes en el indebido trámite a su medio de impugnación y la supuesta vulneración a su derecho de petición por parte de la CNJP	31
6. RESUELVE.....	33

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i>
Ley de Instituciones	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca</i>
Ley de Medios Local	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Regional Xalapa	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz</i>
CNJP	<i>Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional</i>



Código de Justicia	<i>Código de Justicia Partidario del Partido Revolucionario Institucional</i>
Actor o Promovente	<i>Gabriel Cruz Carreño</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
Acuerdo controvertido	<i>Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional del PRI, que a través de la cual se sanciona la lista de candidaturas a Diputaciones Locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024</i>

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Emisión del acuerdo de la Comisión Política del PRI. El diecinueve de marzo del presente año, la Comisión Política Nacional del PRI, expidió el acuerdo que a través del cual se sanciona la lista de candidaturas a Diputaciones Locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024.

1.3. Presentación de la demanda. En contra de este último acuerdo, el veinticinco de marzo de la presente anualidad, el promovente interpuso su escrito de demanda partidaria ante la CNJP.

1.4. Resolución intrapartidista. La CNJP, el pasado veintisiete de marzo, emitió resolución recaída dentro del expediente CNJP-JDP-OAX-030/2024, relativo al juicio partidario

interpuesto por el aquí actor, misma que se determinó desechar la demanda por ser extemporánea.

1.5. Demanda. Por acuerdo de cuatro de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos que nos ocupa, ordenando integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado con la clave **JDC/121/2024**, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a la magistratura instructora, en términos del artículo 19, de la Ley de Medios Local.

1.6. Radicación y trámite de publicidad. Mediante proveído de siete de abril del presente año, esta magistratura tuvo por radicado el expediente, se requirió a la responsable las constancias del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las documentales que consideró necesarias para el dictado de la presente resolución.

1.7. Cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de quince de abril, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo su informe circunstanciado, conforme lo ordenado por este Tribunal.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción, además remitió los autos de este expediente a la presidencia de este Órgano jurisdiccional, para que señalare fecha y hora de sesión pública.

1.9. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de quince de abril, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA



El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la Ley de Medios Local.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer; porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir la resolución intrapartidista de la *CNJP*, dentro del expediente CNJP-JDP-OAX-030/2024, en donde el actor alega la vulneración de sus derechos político electorales.

2.1. Glosa de documentación de cuenta.

Se tiene por recibido el oficio de cuenta y anexos, el cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia con el número 2ª. /J. 30/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN.**

ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”².

3.1. Falta de legitimación

Bajo esa óptica, la responsable al rendir su informe circunstanciado alega que se surte la causal de improcedencia que genera el sobreseimiento previsto en el artículo 73, del *Código de Justicia*, ya que el actor carece de legitimación para interponer medios de defensa previstos en la normativa del referido partido, al no ser militante.

Sin embargo, del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio, se tiene que la parte actora promueve con el carácter de ciudadano indígena contra la resolución dictada por la *CNJP*, dentro del expediente CNJP-JDP-OAX-030/2024.

En consideración de este órgano jurisdiccional, **no se actualiza dicha causal**, ya que la parte actora en esta instancia local fue la misma parte actora en la instancia intrapartidista, por tanto, al haber sido actor en la instancia primigenia el actor cuenta con legitimación para promover el juicio en que se actúa.

Lo anterior, encuentra sustento en la **tesis CXII/2001** de la *Sala Superior* de rubro: **“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”**.

3.2. Frívola

Por otro lado, de una lectura integral al informe circunstanciado de la autoridad responsable señala que en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano es evidentemente frívola, al considerar

² ; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; VI, Julio de 1997; Pág. 137.



que los argumentos del actor consisten en una interpretación dolosa de la norma para pretender acreditar que su medio de defensa partidario es oportuno, pues refiere que es de explorado derecho que durante los procesos electorales locales todos los días y horas son hábiles.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comentario deviene **infundada**, ya que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda³, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, el recurrente en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que a su estima existen cuestiones de la determinación impugnada que vulneran sus derechos político electorales, así como de un efectivo acceso a la justicia.

De ahí que, se califique como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable y por ende la sanción que pretende que le sea impuesta al promovente.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona hechos y agravios.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de

³ A la luz de la **jurisprudencia 33/2002** de la Sala Superior de Rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama el promovente es la resolución de veintisiete de marzo del presente año, emitida en el expediente **CNJP-JDP-OAX-030/2024**, por el que la *CNJP* determinó extemporánea la queja interpuesta por el actor.

De ahí que, considerando que la resolución impugnada fue notificado al actor el **uno de abril del año que transcurre**, -y el actor presentó su demanda ante este Tribunal el día el cuatro de abril de la presente anualidad- de ahí que se considera oportuna su presentación.

Por tanto, la demanda se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios Local, ya que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. Como se señaló anteriormente, el promovente está legitimado en este juicio, en razón de que se trata de quien promueve en el expediente CNJP-JDP-OAX-030/2024, en la instancia previa, es decir en la *CNJP*.

Sirve de sustento a lo anterior la supra mencionada tesis **CXII/2001**⁴.

Además, se actualiza su interés jurídico en virtud de que la sentencia impugnada es contrario a sus intereses.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.



Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El presente caso tiene su origen en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes del *PRI*, que promovió el ciudadano Gabriel Cruz Carreño, en contra del acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional del *PRI*, que a través de la cual se sanciona la lista de candidaturas a Diputaciones Locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024, radicado con el número **CNJP-JDP-OAX-030/2024**.

▲ Resolución impugnada

Al resolver el medio de impugnación, la *CNJP* determinó desechar por extemporáneo el escrito de demanda presentado por el ciudadano Gabriel Cruz Carreño.

Lo anterior, ya que el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de las y los Militantes ante la *CNJP*, en contra del "Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se sanciona la lista de candidaturas a Diputaciones Locales Propietarios y Suplentes por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca para el Proceso Electoral Local 2023-2024", hasta el veinticinco de marzo.

Así, si el acuerdo controvertido se emitió el martes diecinueve de marzo del presente año, y fue notificado mediante cedula de publicación por estrados físicos y electrónicos el mismo

diecinueve; es decir, en estima de la responsable el plazo de cuatro días naturales para impugnar dicho acto, feneció el sábado veintitrés de marzo del año en curso, ello atendiendo a que, en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, si la demanda del juicio partidario se presentó el lunes veinticinco de marzo del año en curso, resulta inconcuso que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo, porque es un hecho notorio que nos encontramos en proceso interno y electoral, establecido en la normatividad partidaria en los artículos 68, fracción I, y artículo 73, fracción II, relacionada con el artículo 100, fracción IV, del Código de Justicia.

Así, el órgano partidista estableció que el promovente incumplió con la carga de presentar el medio de impugnación dentro del plazo legal de cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente en el que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Finalmente, la *CNJP* consideró que el promovente no acreditó su autoadscripción calificada, ya que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, no implica que se deba acoger de forma favorable su pretensión, por que para ello se deben valorar los contextos facticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, tal y como lo establece la Tesis LIV/2015: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.**

En ese sentido, el órgano partidario señaló que el actor adjuntó a su demanda, una impresión de comprobante de búsqueda con validez oficial del Instituto Nacional Electoral a favor del mismo, sin embargo, dicha documental no resulta suficiente para acreditar su calidad de indígena, conforme las directrices jurisprudenciales establecidas para ello⁵.

⁵ Criterios que hace mencionar: SUP-RAP-726/20247, emitido por la Sala Superior; y acuerdo INE/CG572/2020, emitido por el Instituto Nacional Electoral.



➤ **Manifestaciones ante este Tribunal**

El promovente hace valer que la resolución impugnada indebidamente calificó como improcedente el juicio para protección de los derechos partidarios de las y los militantes, pues manifiesta que se debió tomar en consideración que el actor en conjunto con otros ciudadanos, se presentaron ante las instalaciones que ocupa el partido revolucionario institucional en la Ciudad de México, precisamente en fecha veintitrés de marzo, para la realización la interposición del correspondiente medio de impugnación ante la *CNJP*, señalando que en dicho lugar, los recibieron unas personas, quienes les indicaron que no podían entregar documentación alguna, porque precisamente el sábado veintitrés de marzo, no había nadie que les pudiera recibir.

En ese sentido, manifiestan que, bajo protesta de decir verdad, invistieron con las señaladas personas, quienes insistieron en que no podían recibirles, en tanto, señalan que unos minutos después regresaron y en voz de Arquímedes García Morales, señaló: *“ya regresé chicos, oye que es que ahora el documento tiene término, no importa que ahora tenga término el documento, porque, es por eso tanta mi insistencia vaya, es que nada más me dijeron que para oficialía de partes, son seis documentos, ok, si más que nada es eso para poder ampararme de que, como ahora es el término, yo pueda regresar el lunes, ósea y que no haya problema, sale, ok”*.

Lo anterior, indica, puede acreditarse con la prueba técnica consistente en un video, que acompañan a la demanda.

En ese tenor, indican que, al no recibir el medio de impugnación partidario, se tiene claro incumplimiento a lo señalado por el artículo 96, fracción II, del *Código de Justicia*.

Así, refiere que si bien se presentó el veinticinco de marzo pasado, este no se puede considerar como en exceso extemporáneo, pues se tiene que: los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se

considerarán de veinticuatro horas; Por ello, no se puede tomar como excesivamente extemporáneo el medio de impugnación partidario presentado, ya que, ante esta lógica, solamente habían transcurrido la totalidad de las veinticuatro horas del día veinticuatro de marzo, y once horas con veintidós minutos del día veinticinco de marzo, es decir, un día con once horas y veintidós minutos.

Refiere que la autoridad responsable no contempló los derechos partidarios que le asisten, y sobre todo los derechos humanos de petición y pro persona, al momento de determinar la improcedencia del medio partidario intentado por un lapso de un día con once horas y veintidós minutos, para con ello, obtener la justicia reclamada, sino que, tajantemente, desecha el medio, sin advertir la norma más favorable para la petición suscrito.

Así, la parte actora estima que, contrario a la determinación adoptada por la responsable, está debió maximizar sus derechos partidistas y de acceso a la justicia, ya que, en su concepto, el tiempo de interposición no genera una limitante o vacío legal para que un partido este en posibilidad de realizar acciones tendentes a garantizar los derechos de la militancia, ello porque en todo momento, los partidos, tienen la posibilidad de mejorar sus reglamentaciones, o en su caso emitir acuerdos necesarios para lograr la máxima protección de los derechos político electorales, en cumplimiento del ordinal 4 del Código de Justicia Partidaria del PRI, y con apoyo en la tesis LXXVII/2015⁶ de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS.**

De ahí, lo procedente señala, era que la autoridad responsable reconociera su autoadscripción indígena, y flexibilizara e interpretara las normas de la manera más favorable, ya que, lo

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110.



que se pretendía era el estudio de la legalidad de un acto emanado del PRI, y en su caso, contar con la posibilidad de agotar la cadena impugnativa, y por tanto, al considerar la responsable que un día y once horas con catorce minutos era sumamente excesivo, le genera una situación de desventaja y desigualdad.

En torno a lo anterior, indica que la responsable realizó su cómputo de una manera indebida, pues en su concepto, existe discrepancia en el método en que arribó a la conclusión de la extemporaneidad de la demanda, lo anterior, porque en su resolución, señala la parte actora, en fojas cuatro y seis, la responsable plantea que el medio de impugnación debió presentarse dentro de los cuatro días hábiles para, posteriormente, señalar que debió promoverse, dentro de los siguientes cuatro días naturales siguientes.

En ese sentido, la parte actora estima que, si bien se trata de un proceso electoral, el artículo 66, segundo párrafo del Código de Justicia señala que para la presentación del juicio partidario deberá promoverse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento del acto.

En ese orden de ideas, la parte actora señala que, de haberse tomado en cuenta el principio pro persona, era procedente tomar en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, lo contenido en dicha disposición normativa, y con base en ello, tener como fecha límite para promover el respectivo medio impugnativo, hasta el veinticinco de marzo.

Además, afirma la parte actora que el acuerdo reclamado no le fue notificado, dado que como la propia responsable lo señala, el mismo fue notificado en la página del partido, y en los estrados físicos de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, es decir fuera del estado de Oaxaca, de ahí que, en su estima, no tuvo pleno conocimiento del acto controvertido en la

instancia intrapartidista y conforme a lo anterior, ello le propicia una desventaja procesal.

Con base en lo anterior, la parte actora señala que la responsable pasó por alto que en la demanda intrapartidista se estableció que se tuvo conocimiento del acto, mediante la publicación realizada en Facebook, contenido digital en donde únicamente obraba una fotografía con el nombre de las personas que serían registradas en candidaturas, a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Por ello, afirma la parte actora que, ante el desconocimiento de la totalidad del acuerdo combatido, derivado de la imposibilidad real y material para allegarse de este, solicitó copia certificada del mencionado acuerdo, a fin de tener certeza del acto combatido y están en aptitud de promover el medio de defensa correspondiente.

Sin embargo, la responsable pasó por alto el conocimiento del acto hecho valer por el actor, y en su concepto, de manera dolosa indicó la vía digital por la que se publicó la totalidad del acuerdo impugnado, documento que se contiene en trece fojas y que dista del documento hecho valer por la actora, el cual consistía en una foja incompleta.

En ese orden de ideas, la parte actora señala que la responsable debió pronunciarse respecto de la veracidad de la publicación ofrecida por el actor, la constatación de la liga de internet aportada, y en su caso determinar si ello correspondía o no a los nombres publicados en el acuerdo oficial, contrario a lo realizado por la responsable, quien, en su concepto, se limitó en señalar la publicación que obrara en la página oficial del PRI, cuando en su concepto, justamente ante el manifiesto desconocimiento cierto del acto reclamado, correspondía que se tuviera como fecha de su conocimiento cierto, el uno de abril, cuando, afirma, se hizo del conocimiento la totalidad del acto reclamado, lo anterior en atención a la jurisprudencia 8/2001 de rubro;



CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO⁷.

Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable de manera indebida emitió un análisis de su condición indígena y determinó no tomarlo en consideración, puesto que, al dicho del órgano partidista, no es indígena, lo cual resulta grave puesto que se debe considerar en primer en cuenta, se trata de una autoridad encargada de impartir justicia intrapartidaria, es decir, no se trata de una autoridad facultada para determinar si un ciudadano es indígena o no, y en segundo momento, en términos en lo señalado en el artículo 14, del *Código de Justicia*, la autoridad responsable no tiene la facultad para determinar la condición indígena del ciudadano, ciudadana, militante o afiliado del partido.

Por tanto, refiere que resulta incomprensible que la autoridad responsable no le reconozca su calidad indígena, inobservando los propios documentos básicos y reglamentaciones que no contemplan lo determinado por la misma, respecto a la valoración de la pertinencia a un grupo históricamente marginado, aplicando dolosamente y a conveniencia criterios que se rigen por el órgano electoral para la postulación de candidaturas a elección popular por el sistema de partidos políticos.

Así, en su estima, dicho tratamiento es excesivo y se traduce en una actuar ilegal de la responsable, con el objeto de no hacer efectivo el *principio pro persona*, pues la responsable, en ningún momento le hizo de su conocimiento la obligación de cumplir los criterios para autoadscripción.

Además, señala que la autoridad responsable irrumpió el trámite del juicio partidario intentado, de conformidad a lo señalado por

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

el artículo 96⁸, del *Código de Justicia*; ello es así, pues como acto previo para la tramitación del medio de impugnación partidario, se tenía que dar cumplimiento por parte de la responsable, al trámite que se refiere el artículo mencionado, lo cual evidentemente no aconteció.

Advirtiéndose, una clara violación al debido proceso, puesto que el desechamiento se decretó en la misma fecha en la que se presentó el medio de impugnación respectivo, sin que la responsable de manera fundada y motivada, señalara las causas procesales por las cuales no da cumplimiento a los artículos 96 y 100, del propio *Código de Justicia*.

Por su parte, manifiesta que el órgano partidista incumplió a lo requerido en el juicio partidario, lo cual trastoca el contenido del artículo 8, de la Constitución Federal, lo anterior, pues dejó de observar en los puntos petitorios tercero y cuarto de su medio de impugnación partidista, por el cual solicitó diversa documentación relacionada con la presente controversia.

Sin que se advierta de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, dichas peticiones no fueron tomadas en consideración o en su caso remitidas ante la instancia partidista competente para la remisión de las mismas, generando con ello, una vulneración al derecho que le asiste de acceso a la

⁸ **Artículo 96.** El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá: **I.** Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de este mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente; **II.** Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora; **III.** Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo; **IV.** Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente: **a)** El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; **b)** Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne; **c)** En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos; **d)** El informe circunstanciado; y **e)** Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.



información y por supuesto una vulneración al derecho de petición que constitucionalmente goza.

Finalmente, señala que la responsable no fue objetiva en el momento de emitir la resolución que se combate, puesto que se violenta su derecho de acceso a la justicia, se violenta su calidad de indígena, se le imponen cargas procesales excesivas, no se atiende el principio pro persona, no se juzgó con perspectiva intercultural, no se fundamenta y motiva correctamente la determinación de la responsable.

5.2. Precisión de los agravios

Una vez establecido lo narrado por la actora y lo contenido en la resolución impugnada, esencialmente pueden identificarse las siguientes temáticas de agravios.

En ese sentido, analizada la demanda, el recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Indebido análisis de la oportunidad de la demanda,
- Indebida calificación de la autoadscripción indígena del actor.
- Indebido trámite a su medio de impugnación por parte de la *CNJP*
- Vulneración al derecho de petición.

5.3. Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, fue ajustado a derecho el análisis de la oportunidad de la demanda intrapartidista, realizado por la *CNJP*, o si, por el contrario, correspondía adoptar un criterio flexible, atendiendo al principio pro persona, derivado de lo manifestado por el actor.

Asimismo, se deberá determinar si fue adecuado el examen de la autoadscripción indígena de la parte actora, realizada por la responsable, o si, por el contrario, fue excesivo, de suerte que

hizo nugatorias las garantías reforzadas de derechos humanos respecto a las personas indígenas.

5.4. Decisión

Son **infundados, ineficaces e inoperantes** los agravios del promovente, dado que, por un lado, la responsable no estaba obligada a adoptar un criterio en el que extendiera el término formal para la presentación del medio de impugnación respectivo, pues las reglas a las que se sujetó el procedimiento de candidaturas intrapartidistas fue del conocimiento del actor a la emisión de la convocatoria, y, por tanto, este estaba compelido acatar sus términos.

Además, la referida autoadscripción indígena, es insuficiente para alcanzar su pretensión, pues si bien, opera un deber reforzado para tutelar los derechos de personas indígenas, lo cierto es que la mera autoadscripción es insuficiente para que opere la flexibilización pretendida, dado que, como se ha afirmado, la parte actora era conocedora de los medios de notificación del acuerdo intrapartidista impugnado y, por tanto, estuvo en aptitud de impugnarlo conforme a derecho.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo de referencia

▲ Flexibilidad de formalidad procesales

En los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus personas integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia⁹.

⁹ Jurisprudencia 27/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”



En ese sentido, la *Sala Superior*, ha definido que en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

De modo que al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

De igual forma, la *Sala Superior* ha sostenido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, **siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos**, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

▲ **Computo de plazos en los medios de impugnación intrapartidarios del *PRI***

Como regla general en el apartado de los plazos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se establece en su artículo 7, numeral 1, que **durante los procesos electorales** todos los días y horas son hábiles. Los plazos se

computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte el artículo 65 del Código de Justicia del *PRI* señala que **durante los procesos internos de elección** de dirigencias y **postulación de candidaturas** todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

A su vez, el artículo 66, segundo párrafo, del citado ordenamiento partidista dispone que el juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Es decir, de lo anterior se coligen los siguientes elementos dentro del sistema de justicia partidario del *PRI*:

- El plazo empieza a computarse al **día siguiente** de ser notificado, publicado o **conocido** el acto que se pretende combatir.
- Se cuenta con un plazo de cuatro días hábiles para combatir una resolución de algún Órgano del *PRI*.
- Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas **todos los días y horas se consideran hábiles**.

5.5.2. Fue correcta la conclusión de la CNJP de tener por extemporáneo el medio impugnativo, pues la parte actora, no justificó de manera objetiva las condiciones que le impidieron promover su demanda en términos de ley.

En principio, el actor manifiesta que cuando se presentó ante las instalaciones que ocupa el *PRI* en la Ciudad de México, precisamente en fecha veintitrés de marzo, para la realización la interposición del correspondiente medio de impugnación ante la



CNJP, unas personas le indicaron que no podían entregar documentación alguna, porque precisamente el sábado veintitrés de marzo, no había nadie que les pudiera recibir.

Para acreditar lo anterior acompañó a su demanda un disco compacto (CD)¹⁰ que, en su concepto, contiene una prueba técnica consistente en un video en el cual pretende acreditar la omisión antes señalada.

Ahora bien, obra en autos la *certificación del contenido del disco compacto*¹¹, realizada el ocho de abril de la presente anualidad, por el Secretario General de este Tribunal, donde se constató que el medio de prueba se encontraba vacío.

En ese sentido, no obra ningún elemento de prueba con el cual se robustezca la afirmación de que fue materialmente imposible presentar su escrito de queja en las instalaciones que ocupa el *PRI* en la Ciudad de México, precisamente en fecha veintitrés de marzo del presente año, ya que ello descansa, únicamente en los argumentos de la actora, sin que sean aportados mayores medios de prueba.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha considerado que al expresar cada agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

De ahí que, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida¹²

¹⁰ Consultable en la foja 25, del presente expediente.

¹¹ Visible en la foja 54, del presente expediente.

¹² Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

Debe precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controvertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de quien acude a juicio, pues sus argumentos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, la argumentación de la resolución controvertida.

En el caso, el actor no expone, ni demuestra, con argumentos concretos, como es que las personas que se encontraban en las instalaciones del *PRI*, se hayan negado en recibir la documentación relativo al medio de impugnación partidario del promovente.

Sin que, además, la tutela de sus derechos, derivado de su autoadscripción indígena, sea suficiente para que sea suplida la carga argumentativa y probatoria del justiciable.

De ahí la **ineficacia** de la manifestación expuesta por el actor.

Por otro lado, la parte actora señala que la responsable dejó de observar el principio pro persona, pues no consideró la norma o interpretación más favorable en apoyo al ejercicio de sus derechos.

Lo anterior se hace depender de que, los partidos políticos tienen la obligación de observar el *principio pro persona* en favor de militantes de comunidades indígenas, en ese sentido, desde su perspectiva era necesario que el partido político adoptara un criterio flexible en el análisis que realizó del cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación respectivo, en tanto que en su concepto, para dicho cómputo, debió de ceñirse a lo establecido en el artículo 66, segundo párrafo del *Código de Justicia*, que señala que para la presentación del juicio partidario deberá promoverse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que se tenga conocimiento del acto.

De ahí que, con base en dicho criterio, que en su concepto es que mayor beneficio le impone, era procedente tenerle como



fecha límite para la promoción de la demanda el veinticinco de marzo.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, debe decirse que es cierto que todas las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a garantizar el derecho a la no discriminación y al trato igualitario en los asuntos que involucran derechos de **personas**, comunidades y pueblos **indígenas**

Sin embargo, si bien, conforme el criterio emanado de las jurisprudencias 28/2011¹³ y 7/2014¹⁴, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se trata de controversias donde se involucren derechos de personas o comunidades indígenas, a fin de derrotar las barreras formales, cuando así se justifique, corresponde adoptar un criterio flexible respecto a dichos requisitos, a juicio de este Tribunal en el presente caso ello no se justifica, ni tampoco resulta válida la interpretación que pretende adoptar el justiciable, conforme a lo siguiente:

La línea interpretativa perfilada por este Órgano Jurisdiccional ha sido consistente en establecer que las excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas.

Estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de legalidad e igualdad procesal, pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables.

En ese estado de cosas, la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en búsqueda de justicia no puede llegar al extremo de inobservar o modificar reglas procesales, en asuntos

¹³ Jurisprudencia 28/2011, de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE

¹⁴ Jurisprudencia 7/2014, de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD

donde no existan elementos objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.

De modo que, los órganos jurisdiccionales aun adoptando una interpretación *pro-persona* debe apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional¹⁵ (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, entre otros), **sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación**¹⁶.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro; **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**¹⁷, que un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos, sino que se entienden válidas las restricciones de procedencia siempre que sean legítimas.

También indicó en la Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**¹⁸, y en la Tesis 1a./J. 90/2017 (10a.); **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A**

¹⁵ Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2; p. 1587.

¹⁶ Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; p. 1241.

¹⁷ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/CvZqMHYBN_4klb4HJg6G/

¹⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN¹⁹, que en principio las limitaciones a la procedencia de los recursos, coexisten en armonía con el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución General.

Lo anterior, ya que los requisitos de procedencia, se componen de elementos mínimos necesarios para acceder a la jurisdicción, de ahí que, para establecer si en efecto se cuenta con un verdadero acceso a la justicia, es necesario establecer la inexistencia de impedimentos jurídicos o facticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Ahora bien, en el caso, el promovente sostiene que la *CNJP* debió tomar en cuenta que, al ser un ciudadano indígena debería flexibilizar e interpretar las normas más favorables hacia su persona.

Sin embargo, de la demanda promovida ante el órgano de justicia partidista, **no es posible desprender circunstancias particulares que justificaran que el actor presentara su demanda fuera del plazo establecido por la Ley**, por lo que este Tribunal, estima que fue acorde a derecho que la *CNJP* desechara su medio de impugnación presentado el veinticinco de marzo de la presente anualidad.

En ese contexto, resulta orientador el criterio de este Tribunal Electoral, sostenido en la Tesis VI/99, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”²⁰**, de la que sustancialmente se desprende que conforme al artículo 8, de la Ley Medios Local, los medios de impugnación deberán

¹⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26

presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ese sentido, se concluye que el promovente se abstuvo de realizar las manifestaciones, o en su caso aportar elementos de convicción a la *CNJ*, que justificaran los motivos por los cuales presentó su demanda fuera del plazo establecido por la Ley, de ahí que, no se advierte una afectación a los derechos del promovente, ni se demuestra una indebida determinación realizada por la autoridad responsable²¹.

Asimismo, no es atendible el criterio que pretende se adopte, a partir de que, en la norma estatutaria, se plantea en su ordinal que los días para promover medios de impugnación deberán computarse en días hábiles.

Ello es así, porque la propia norma establece las condiciones en que el plazo se modificara, y ello se da, a partir del proceso electoral, en ese sentido, es claro que la norma estatutaria estableció específicamente un término ordinario, y otro extraordinario, a partir de los procesos internos encaminados a la Jornada Electoral dentro de un proceso comicial, de ahí que no pudiera adoptarse una determinación diversa, pues ello irrumpiría con el objeto de la norma, además que modificaría las reglas para todas las personas involucradas en el procedimiento de selección de candidaturas, lo cual, podría provocar una lesión a la legalidad y equidad de la contienda. Por lo anterior, es que resultan **ineficaces** sus planteamientos

Por otro lado, deviene **ineficaz** el argumento encaminado a señalar que se debe tomar como válido el día que el actor señala que tuvo conocimiento pleno del acuerdo controvertido en la instancia interna, con base en la jurisprudencia 8/2001 de rubro

²¹ Lo anterior, de conformidad con la diversa jurisprudencia 18/2015, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.



CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO²².

Lo anterior porque del análisis a dicha jurisprudencia se puede establecer que el tomar como fecha cierta, la argumentada por la parte actora, opera únicamente salvo prueba en contrario.

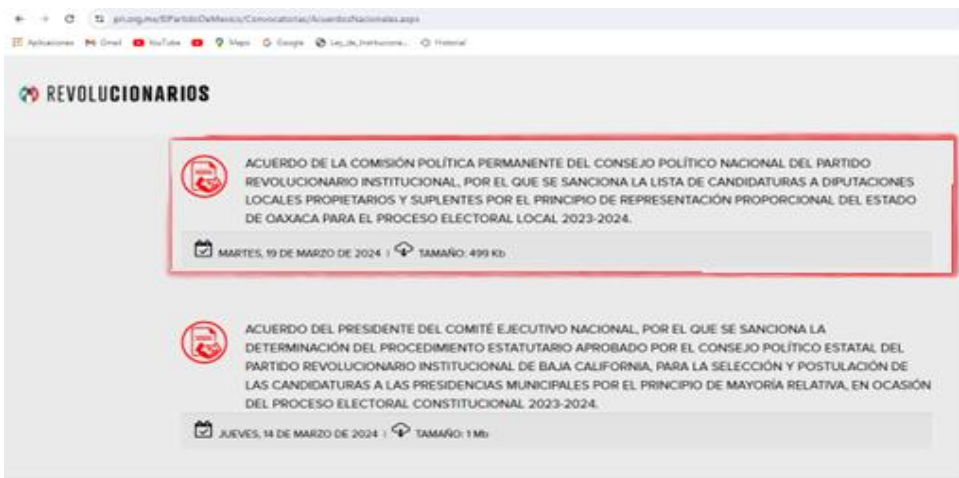
En esos términos, contrario a lo aducido por el promovente, de autos se advierte la cédula de publicación por estrados físicos y digitales, en la que se hizo constar la difusión del acuerdo impugnado; desde el pasado martes diecinueve de marzo, como bien lo hizo notar la responsable en el informe circunstanciado correspondiente.

En efecto, conforme a lo referido por la *CNJP*, obra un vínculo de Internet²³, mismo que se encuentra contenido en el apartado estrados digitales y enseguida Acuerdos Nacionales²⁴, en donde aparece las leyendas *“Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional del PRI, que a través de la cual se sanciona la lista de candidaturas a Diputaciones Locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del Estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024”, “MARTES, 19 DE MARZO DE 2024”,* tal y como se desprende de la impresión de pantalla siguiente:

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

²³ https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/39588-1-21_23_35.pdf

²⁴ <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/inicio.aspx>; y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, así como la razón esencial de las Tesis I.4º. A.110 A (10º) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.”** y **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**



Así, en la cédula de publicación por estrados digitales del *PRI*, cuya imagen se inserta, se dejó constancia que el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó el *acuerdo controvertido*, en los estrados electrónicos de la página de internet del referido partido, lo cual, constituye un hecho notorio que deberá ser valorado por este Tribunal.

En ese sentido, la parte actora se limita a establecer que, de manera personal no se tuvo acceso al contenido completo del acuerdo, derivado de la plataforma digital por el que tuvo conocimiento del mismo, sin que de algún modo controvierta las razones de la responsable para tener como válida la difusión alegada.

No es óbice este Tribunal en observar que el actor hace depender la falta de conocimiento cierto, además del método por el que se hizo conocedor del acuerdo controvertido en la instancia interna, de la supuesta omisión de la responsable en otorgarle copia certificada del referido acuerdo, el cual el actor solicitó en su medio comisivo.

Dicho argumento es **inoperante**, pues aun y cuando el promovente se limita a referir que tuvo conocimiento del *acuerdo controvertido* a través de la red social de Facebook, en donde se contaba con una fotografía con los nombres de los ciudadanos que aparentemente serían registrados como candidatos a la diputación local por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, la cual restaba certeza del contenido



informando, lo cierto es que la forma en que este tuvo el conocimiento de dicho acto, es únicamente atribuible al actor, por tanto, dado que ha quedado demostrado que ésta se dio a conocer el pasado diecinueve de marzo, en el sitio oficial de Internet del *PRI*.

Además, con independencia de que la responsable le hubiera otorgado las copias solicitadas, lo cierto es que, al momento de su solicitud, ya se encontraba situado en la extemporaneidad alegada por la parte actora, de ahí que contar con los documentos solicitados, por parte de la responsable, en la fecha de presentación del medio de impugnación intrapartadista, no abonaba en absoluto a su pretensión, ante el incumplimiento de los requisitos formales, pues como se ha sostenido, la parte actora no confronta directamente las razones ofrecidas por la responsable para estimar válida la notificación mediante estrados físicos y digitales del acuerdo reclamado en la instancia intrapartidista.

De acuerdo con lo anterior, y tal como lo consideró el órgano partidista responsable, al haber sido publicada el mencionado acuerdo el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, numeral II, en relación con el diverso artículo 66, del *Código de Justicia*, el plazo de cuatro días posteriores a la publicación transcurrió del veinte al veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que al haber sido presentada la queja hasta el veinticinco de marzo, es evidente que resultó extemporánea, tal y como se esquematiza a continuación:

Marzo 2024						
Martes 19	Miércoles 20	Jueves 21	Viernes 22	Sábado 23	Domingo 24	Lunes 26
Emisión del acuerdo controvertido	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 Fenece el plazo	Día 5	Día 6 Presentación de la queja

Cabe resaltar que, al tratarse de un procedimiento interno relativo al proceso electoral local que se está llevando a cabo, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 65, del *Código* multicitado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el actor contaba hasta el día veintitrés de marzo pasado, para controvertir el acuerdo impugnado, sin embargo, el mismo fue impugnado hasta el día veinticinco de marzo pasado ante la oficialía de la *CNJ*.

Además, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que, tratándose de actos emitidos por los órganos internos de los partidos políticos, el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de los medios de difusión establecidos por su propia normativa (**estrados electrónicos**, estrados de los comités ejecutivos nacionales o estatales, el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales), ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia²⁵.

Por lo que, se advierte que el medio impugnativo partidario **se realizó fuera del plazo establecido para ello.**

5.5.3. Es ineficaz el agravio relacionado al indebido análisis de la calidad de indígena del promovente

Ahora bien, el actor manifiesta que la autoridad responsable de manera indebida emitió un análisis de su condición indígena y determina no tomarlo en consideración, puesto que, al dicho del órgano partidista, no es indígena, lo cual resulta grave puesto que se debe considerar que se trata de una autoridad encargada de impartir justicia intrapartidaria, es decir, no se trata de una autoridad facultada para determinar si un ciudadano es indígena o no, y en segundo momento, en términos en lo señalado en el

²⁵ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-21/2021 y acumulados, SUP-JDC-39/2021 y SUP-JDC-419/2021.



artículo 14, del *Código de Justicia*, la autoridad responsable no tiene la facultad para determinar la condición indígena del ciudadano, ciudadana, militante o afiliado del partido.

No obstante, con dicho planteamiento la parte actora parte de una premisa errónea al pretender que la calidad indígena en cuestión tenga alcances distintos a los previstos en la ley, esto es, que se le releve de su carga probatoria, prevista en el *Código de Justicia*.

Lo anterior, porque, con independencia de si la determinación realizada por la *CNJP* relativo a la condición indígena del promovente estuvo concebida de manera adecuada o no, ello, **es insuficiente para revertir el desechamiento**, esto es, no alcanza su pretensión de que se resuelva el fondo de su juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ello al estimarse como se analizó en párrafos anteriores, que su medio de impugnación fue presentado ante el órgano partidario de manera extemporánea.

En razón a la determinación del *CNJP* de no considerarlo como persona indígena, más allá si estuvo correcto o no el análisis realizado por la responsable, resulta insuperable el hecho que ningún beneficio le hubiera traído a la parte actora ser considerado como persona indígena, ya que resulta evidente que estamos ante un proceso dentro del sistema de partidos políticos, cuestión por la que el cómputo del plazo sería contando todos los días y horas como hábiles, por tanto el hecho de ser considerado o no con dicha característica no conlleva a una providencia distinta.

De ahí que dicho planteamiento no tenga lo alcances jurídicos que pretende y, por ende, **resulte ineficaz**.

5.5.4. Son ineficaces los agravios consistentes en el indebido trámite a su medio de impugnación y la supuesta vulneración a su derecho de petición por parte de la *CNJP*.

Ahora bien, la parte actora, señala que la responsable no dio el debido trámite a la demanda instaurada, transgrediendo con ello lo establecido por el artículo 96 y 100, del *Código de Justicia*.

Artículos que enmarcan el actuar que deben tener las autoridades partidarias que reciban medios de impugnación, ya que señalan el debido trámite de los medios de impugnación presentados en la instancia intrapartidaria de ese instituto político.

Dicho lo anterior, si bien no obra constancia alguna que haga presumir a este Órgano que se llevó a cabo el trámite de publicidad intrapartidario, también lo es que la falta del trámite no le para ningún perjuicio a la parte actora, pues al haberse actualizado una causal de improcedencia, el estudio de fondo se estimó innecesario y, por tanto, era innecesario también agotar el procedimiento para sustanciar la demanda, ante la evidente improcedencia.

En todo caso, la falta de agotamiento del trámite estaría trasgrediendo el derecho de un eventual tercero interesado, y no la esfera de derechos del promovente, de ahí lo **ineficaz** del agravio.

Por otro lado, es **ineficaz** el agravio hecho valer por la actora, consistente en que, la *Comisión Nacional* vulneró su derecho de petición, ya que en sus puntos petitorios tercero y cuarto de su escrito de demanda señaló lo siguiente:

(...)

*“**TERCERO.** Se me conceda copia certificada de la totalidad de los documentos partidarios registros de los CC. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, etc”*

*“**CUARTO.** Se me proporcione copia certificada de la totalidad del **ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE SANCIONA LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO**”*



DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”

(...)

En esa tesitura, el actor refiere que la *Comisión Nacional* no fundó y motivó las razones por las que estas dos peticiones no fueron tomadas en cuenta o en su caso, remitidas ante la instancia partidista competente para su desahogo lo que, en su estima, le generó una vulneración a su derecho de información.

Ahora bien, sobre este tópico, se dice la **ineficacia** del agravio porque la *CNJP*, **no se encontraba obligada a pronunciarse sobre las pretensiones de la recurrente**, dado que ello estaba supeditado a la procedencia del juicio, es decir, a que se entablara la relación procesal -parte actora y autoridad responsable-, pues se insiste que tal petición estaba sujeta previamente a que se cumplieran los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos antes plasmados, de ahí que se sostenga que el actuar de dicha

Comisión se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la resolución impugnada**, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente mediante correo electrónico al actor y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.